

SEÑOR JUEZ:

DR. LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

**JUEZ SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

**ASUNTO: MEMORIAL QUE DESCORRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS
S.A.**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTORIA ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS
**DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP
Y OTROS**
RADICADO: 11001334306520170032000

ERNESTO HURTADO MONTILLA, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP**, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 175, y el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, encontrándome dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, me permito **DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la siguiente manera:

1. LOS HECHOS DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR EL AQUÍ LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

2.

Contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el día 17 de noviembre de 2021 se aprecian los siguientes argumentos de defensa:

“Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021673690/0, en su Sección Tercera señala una serie de exclusiones del amparo de contratistas y subcontratistas independientes, las cuales presento a continuación:

“EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Trabajos de ampliación de los predios del asegurado o edificación de nuevos predios.
2. Trabajos de ampliación de los bienes muebles destinados al desarrollo de las actividades normales del asegurado.
3. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre sí”.

Así las cosas, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza de la aseguradora como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.”

Revisada esta apreciación por parte del apoderado de la Aseguradora, se realiza el análisis de la póliza bajo la cual se admite su intervención como llamada en garantía, observando el siguiente aparte:

“(…) Esta cobertura impone a cargo de la COMPAÑÍA la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicando en los datos identificativos de la póliza, **los perjuicios que cause EL ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente** (…)”

Conviene ilustrar al Despacho el objeto del contrato de obra que la **EAB-ESP** suscribió con la Unión Temporal **TUNJUELITO FASE II**, el cual es el siguiente:

“Rehabilitación de las Redes Locales de Alcantarillado Sanitario Pluvial del Barrio Tunjuelito – Fase II, de la Localidad de Tunjuelito, en el Área de Cobertura de la Zona 4 del Acueducto de Bogotá D.C.”

El objeto del contrato bajo el cual mi representada suscribió el contrato, no se enmarca en ninguna de las causales de exclusión que a consideración del apoderado de la Aseguradora se presentan en este caso, desvirtuando de primera mano dichos argumentos, por cuanto claramente se observa la cobertura de la póliza 021673690 de los perjuicios que eventualmente se llegaron a ocasionar como consecuencia de las labores que realicen contratistas o subcontratistas al servicio de la Entidad, reiterando que las exclusiones mencionadas no se enmarcan dentro de los acontecimientos descritos en el escrito de demanda.

En razón del acápite anterior, queda demostrada la obligación en cabeza de la llamada en garantía de indemnizar los perjuicios que ocasione el asegurado a terceros afectados, por causas inherentes a las actividades desarrolladas por contratistas en virtud del contrato.

Ahora, es importante precisar que la póliza número 021673690 expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se trata de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, a través de la cual fue llamada en garantía y que de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio “...*impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.* (…)”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado: “Respecto de dicha norma ha señalado esta Corporación que **«en lo atinente a la cobertura por lucro cesante**, es cierto que la póliza no trae “acuerdo expreso” que lo involucre como materia del negocio

*aseguraticio, condición que a veces del artículo 1088 del código de comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; mas, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que **en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del código de comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia**¹».*²(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Vale la pena resaltar que, el objeto de la póliza No. 021673690 mediante la cual se formuló el llamamiento en garantía la Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS**, consiste en: “(...) INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY, QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO IMPUTABLE AL ASEGURADO, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES (...)”

En razón de las exposiciones anteriores, se aprecia desde una óptica generalizada como objeto del contrato de seguro, la indemnización de los perjuicios que llegare a causar el Asegurado a terceros, con fundamento en la declaración de responsabilidad extracontractual derivada del desarrollo de las actividades que en virtud de ley han sido asignadas. Desde una perspectiva específica, se suma como cobertura adicional, la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de las labores que causen los contratistas o subcontratistas mientras ejecuten labores a su servicio.

En ese sentido, es claro que siendo una póliza de responsabilidad civil extracontractual, ante una eventual e hipotética condena en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP** y los llamados en garantía **UNIÓN TEMPORAL TUNJUELITO FASE II, OBRAS CIVILES LTDA, REYES Y RIVEROS LTDA, B&V ESTRUCTURAS METÁLICAS LTDA**, la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estará a obligada a responder por las eventuales indemnizaciones derivadas del fallo, como quiera que se encuentran amparados tanto las actuaciones como los perjuicios que llegaren a ocasionar.

Del Señor Juez,



ERNESTO HURTADO MONTILLA
C.C. No. 79.686.799 de Bogotá
T.P. No. 99.449 del C. S. De la J.

¹ CSJ SC, 19 de diciembre de 2006, Rad. 2002-00109-01

² Sentencia STC12625-2015